

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N.º 20.486

DICTÁMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
22 julio de 2021

PRIMER PERIÓDO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
(Del 1º mayo de 2021 al 31 de julio de 2021)

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EXPEDIENTE 20.486

Este expediente representa un acuerdo de cooperación internacional entre la República de Costa Rica y la República de Turquía, específicamente en las áreas de: cultura, arte, deportes, educación y medios de comunicación. Será una oportunidad para que las instituciones culturales de ambos Estados, generen intercambios para fomentar la difusión y el conocimiento de sus respectivos patrimonios históricos, culturales y artísticos.

Asimismo, mediante la ratificación de este acuerdo, ambos países podrán identificar obras de arte y bienes culturales entre sí, que hayan sido vendidos ilícitamente en sus territorios, de manera que se restituyan a las y los propietarios reales. Otra de los beneficios, es que el acuerdo cuenta con diversas modalidades de cooperación, entre ellas: el intercambio de información científica y publicaciones en arqueología, historia del arte, museología, restauración y conservación del legado cultural y obras de arte, y bibliotecología.

Además, permitirá la organización de reuniones, simposios, conferencias y proyectos cinematográficos conjuntos, así como la traducción de trabajos literarios. En general, este instrumento internacional, fortalecerá los ya existentes lazos de amistad entre ambas naciones.

Respecto a los antecedentes de este expediente:

- El acuerdo fue firmado el 20 de abril de 2017, en Estambul, Turquía, por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Manuel A. González Sanz.
- El 09 de agosto de 2017, se presentó como Proyecto de Ley a la Asamblea Legislativa.
- El 16 de julio de 2020, se envía a la Imprenta Nacional para su publicación.

- El 10 de septiembre de 2020, ingresa al Orden del Día de la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

Por otra parte, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, señaló que no encuentran vicios de constitucionalidad, y que, en efecto, por tratarse de un acuerdo tradicional en materia de Cooperación Internacional -de derecho blando- cuyo objetivo es generar un marco jurídico habilitante para actuaciones de las partes (en este caso para generar intercambios en cooperación técnica), no contiene obligaciones jurídicas concretas que puedan ser exigidas por medios jurisdiccionales.

Finalmente, se señala que el expediente 20.486 representa un acuerdo internacional, que se desprende de un Convenio marco ya existente, entre la República de Turquía y la República de Costa Rica (Ley 8911): **Convenio Marco de Cooperación Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Turquía.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
SOBRE COOPERACIÓN CULTURAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese, en cada una de sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación Cultural, suscrito en la ciudad de Estambul, el 20 de abril de 2017, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
SOBRE COOPERACIÓN CULTURAL**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Turquía, en lo sucesivo referidos como las “Partes”, deseando fortalecer y desarrollar aún más las relaciones de amistad existentes entre los dos pueblos, así como promover su cooperación en las áreas de la cultura, el arte, la educación, los deportes y los medios de comunicación, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Ambas Partes han acordado motivar, promocionar y habilitar:

- El establecimiento y el desarrollo de la cooperación entre compañías de teatro e instituciones en sus países.
- La participación mutua en eventos culturales y artísticos tales como el teatro internacional, dentro del principio de imparcialidad.
- El intercambio de información y documentos que se refieran a eventos culturales importantes y la participación de artistas individuales o grupos artísticos representando a la República de Costa Rica y a la República de Turquía.
- El intercambio de actores profesionales, directores, coreógrafos, diseñadores de escena/vestuario/luces y otros profesionales relacionados, así como grupos artísticos dentro del marco de acuerdos en los que se especifiquen, entre otras, las condiciones financieras.
- Intercambio de textos de obras de teatro nacionales convenientes con sus legislaciones nacionales y la propiedad intelectual.
- El intercambio de directores, actores/actrices, coreógrafos, escenógrafos, y grupos de arte para presentaciones comunes.
- La organización de “días y semanas culturales” mutuas y facilitar la participación de comités durante la validez del programa de cooperación.

- La determinación de los detalles para la organización de “días y semanas culturales” a cargo de las instituciones autorizadas de los dos países con contactos directos y finiquitando estos asuntos mediante vías diplomáticas u otros canales acordados por las Partes.
- Los gastos de transporte internacional y boletos de ida y regreso, transporte de materiales, vestuarios, etc. de las personas acompañantes serán cubiertos por la Parte responsable del envío de personas y materiales. La alimentación, el alojamiento y los gastos internos del grupo, materiales, vestuario y promoción y organización de la presentación serán provistos por el país receptor.

ARTÍCULO 2

- Las Partes promoverán una activa y amistosa cooperación técnica en los ámbitos de trabajo, dentro de la UNESCO.

ARTÍCULO 3

- Las Partes favorecerán la cooperación entre sus respectivas instituciones en áreas relacionadas con la producción cinematográfica, organizaciones y productores de cine, en cuanto al acceso a colecciones de archivos fílmicos, provisión de servicios de producción fílmica, demostración y distribución de películas.
- Las Partes promoverán proyectos cinematográficos conjuntos, incluido el trabajo preparatorio para la producción y la distribución.
- Las Partes se invitarán mutuamente para la participación en festivales internacionales de cine, conferencias, revisiones, reuniones, retrospectivas y otros eventos internacionales de prestigio en el campo del cine.

ARTÍCULO 4

- El desarrollo de la cooperación entre los dos países en el campo de la bibliotecología y el establecimiento de un programa de intercambio bibliotecario.
- El intercambio de publicaciones científicas, recursos y documentos entre bibliotecas de los dos países.

- La organización de reuniones, simposios, conferencias, y otras iniciativas de trabajo en cada país y el intercambio de sus reportes científicos y resultados de proyectos.
- Las Partes motivarán la traducción y publicación de trabajos literarios de sus autores.
- Las Partes promoverán la cooperación entre instituciones literarias y organizaciones editoriales. También alentarán la participación en simposios internacionales, paneles de discusión y festivales relacionados con la literatura y la publicación de obras.
- Las Partes se informarán mutuamente acerca de ferias literarias internacionales que se celebren en los dos países y alentarán a las editoriales y a los autores a que participen en esas ferias.

ARTÍCULO 5

- Las Partes cooperarán en contra del tráfico ilegal de materiales culturales de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales que sean parte ambos países.
- Las partes cooperarán en la identificación de obras de arte y bienes culturales de la otra Parte que hayan sido ilícitamente vendidos en sus regiones respectivas y facilitará la restitución de esos objetos a su propietario legal.
- Las Partes alentarán el intercambio de información científica y publicaciones en los campos de la arqueología, historia del arte, museología, restauración y conservación del legado cultural y obras de arte. Con este propósito, las Partes intercambiarán a un experto por un periodo de una semana, cada uno.
- Las Partes protegerán mutuamente los derechos de autor y derechos conexos de los ciudadanos y de los nacionales de la otra Parte, siempre que dichos derechos estén relacionados con las actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo de conformidad con su legislación nacional respectiva así como los Tratados Internacionales en los cuales ambos sean partes contratantes.

ARTÍCULO 6

- El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última comunicación en la que las Partes se notifiquen mutuamente, por vía diplomática, que han cumplido todos los requisitos y procedimientos internos necesarios para tal efecto.
- Este Acuerdo permanecerá en vigencia por cinco años (5), renovables automáticamente por el mismo periodo a menos que cualquiera de las Partes notifique a la otra Parte de su intención de terminar el mismo, al menos seis meses antes de la fecha de expiración.
- Las enmiendas entrarán en vigor según lo estipulado en el Párrafo 1 de este artículo.
- En fe de lo cual, el presente Acuerdo ha sido firmado en Estambul el día 20 de abril de 2017, en los idiomas turco, español e inglés. Los tres textos son igualmente válidos. En caso de surgir alguna divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Manuel González Sanz
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE TURQUÍA**

Mevlüt Çavuşoğlu
Ministro de Relaciones Exteriores

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Asamblea Legislativa, San José, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

ANA KARINE NIÑO GUTIÉRREZ

MARÍA INÉS SOLÍS QUIRÓS

DAVID GOURZONG CERDAS

FLORIA SEGREDA SAGOT

NIELSEN PÉREZ PEREZ

WALTER MUÑOZ CÉSPEDES

WELMER RAMOS GONZÁLEZ

IVONNE ACUÑA CABRERA

**LUIS ANTONIO AIZA CAMPOS
DIPUTADOS**